



**MINISTERIO SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES**  
**Decreto N° 899**

MENDOZA, 05 DE MAYO DE 2023

Visto el expediente EX-2023-00852213--GDEMZA-ASMAIPU#MSDSYD, en el cual se solicita la exclusión de la tutela sindical de la Dra. LILIANA NOEMÍ MICHELETTI; y

**CONSIDERANDO:**

Que atento a las constancias de la presente pieza administrativa, se observa que la Dra. Micheletti cumple con los requisitos legales para acceder a la jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.241 y Art. 32 de la Ley N° 6921 y su modificatoria Ley N° 8880;

Que en orden 3 obra nota emitida por la entidad sindical A.M.Pro.S, por medio de la cual se informa que la Dra. Micheletti cumple funciones gremiales para la entidad mencionada como Congresal por el periodo 2021-2025, por lo que todavía se encuentra amparada por la garantía sindical;

Que la calidad de representante gremial, no obsta a que el agente se encuentre comprendido en la obligación establecida en el Art. 32 de la Ley N° 6921, pues se trata de una disposición de carácter general que de ninguna manera obstaculiza el libre ejercicio de la función sindical;

Que de la misma manera lo ha entendido la Jurisprudencia, al expedirse sobre la operatividad del Art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo, que resulta ser completamente análoga a la previamente reseñada: "...la existencia de representación sindical no implica la denegatoria del Artículo 252 de la L.C.T. Ello así, porque aunque el trabajador goce de tutela sindical, no implica que le confiera al contrato de trabajo ultractividad, fundamentalmente porque el modo normal de culminación de la relación es el ingreso a la pasividad, como lo especifica el Art. 91 de la Ley de Contrato de Trabajo";

Que la Jurisprudencia ha establecido que es necesario, previo a realizar la intimación prevista en la norma citada, se obtenga sentencia judicial que disponga la exclusión de la tutela sindical en los términos de la Ley N° 23.551, Art. 52. Así se ha dicho que: "...en razón de lo expuesto, previo al envío de la intimación efectuada, debió deducirse la acción de exclusión de tutela sindical, con anterioridad a su incorporación en el Anexo II de la Disposición N° 700/05 GRH, notificada por telegrama N° 36.808, el 23 de setiembre de 2005. Si bien la empleadora puede petitionar la exclusión de tutela sindical para promover el acceso a la pasividad de un trabajador con tutela sindical, debe obtener la autorización judicial para implementar todo el sistema desde la intimación misma";

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Subdirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes en orden 9 del expediente de referencia,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**



Artículo 1º- Instrúyase al Asesor de Gobierno y/o a cualquiera de los abogados auxiliares de esa repartición, para que inicien, prosigan y concluyan las acciones judiciales de los Arts. 48 y 50 de la Ley Nº 23.551, a los efectos de excluir de la tutela sindical a la agente que a continuación se menciona, quien revista en el cargo que se indica, con funciones en la dependencia del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes que se consigna:

Dra. LILIANA NOEMÍ MICHELETTI, DNI Nº 12.287.294, CUIL Nº 27-12287294-2, Clase 008 – Cód. 27-3-04-01 - Médico por Concurso -Carácter 1 – Jurisdicción 08 - Unidad Organizativa 50 – Área Sanitaria Maipu.

Artículo 2º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

FARM. ANA MARÍA NADAL

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
20/10/2023	31970